

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que el profesional de derecho JANIOR CAÑON PATIÑO, quien obra como curador ad litem de los demandados JOSÉ MANUEL JARAMILLO HOME, MARIA NATALI HOME DE JARAMILLO y JORGE HERNÁN JARAMILLO, presentó el día 07 de octubre del presente año, aceptación del cargo y en consecuencia el despacho para el día 19 de octubre procede con él envió del presente expediente digital con el fin de revisar el estado actual del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 865/

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
RADICACIÓN: **760013103018-2021-00225-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DASILVA**
DEMANDADOS: **JOSÉ MANUEL JARAMILLO HOME, MARIA NATALI HOME DE JARAMILLO y JORGE HERNÁN JARAMILLO**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio N° 694, de fecha 03 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los señores JOSÉ MANUEL JARAMILLO HOME, MARIA NATALI HOME DE JARAMILLO y JORGE HERNÁN JARAMILLO MORALES, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a los demandados JOSÉ MANUEL JARAMILLO HOME, MARIA NATALI HOME DE JARAMILLO y JORGE HERNÁN JARAMILLO MORALES se cumplió a través de curador ad litem, abogado Dr. **JANIOR CAÑON PATIÑO**, a quien se habrá de **TENER** por notificado personalmente al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso e inciso tercero del artículo 8 del Decreto ley 2213 de 2022, a partir del **24 de octubre de 2022**, con la remisión que se hiciera del expediente previa aceptación del cargo.

Por otro lado, dentro del término procesal establecido el Dr. **JANIOR CAÑON PATIÑO**, el día 02 de noviembre del año en curso dio contestación a la demanda, sin formular oposición alguna.

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos

relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados a través de curador ad litem a los demandados, quienes están representados en este trámite a través del Dr. JANIOR CAÑON PATIÑO, a partir del **24 de octubre de 2022**, al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso e inciso tercero del artículo 8 del del Decreto ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** en término la presente demanda por parte del curador ad litem JANIOR CAÑON PATIÑO.

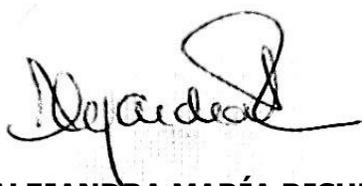
TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la JOSÉ MANUEL JARAMILLO HOME, MARIA NATALI HOME DE JARAMILLO y JORGE HERNÁN JARAMILLO MORALES, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.